
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 27 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jarinson AlcJntara Rijo.

Abogadas: Licdas. Elizabeth Paredes y Daisy Marçsa Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jarinson AlcJntara Rijo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 10, nm. 38, Cienfuegos, Santiago, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo las conclusiones de la Licda. Elizabeth Paredes, por s çy la Licda. Daisy Marçsa Valerio Ulloa, actuando a nombre y en representacin de Jarinson Santana Rijo, recurrente;

Oçdo el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas VelJsquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Daisy Marçsa Valerio Ulloa, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del dçsa 02 de julio de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 246, 393, 394, 399, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la ley nm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as ç como la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusacin en contra de Jarinson Santana Rijo, por presunta violacin de los artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que en fecha 17 de agosto de 2012, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Jairon AlcJntara Rijo, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 22 de abril de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jarinson Alcántara Rijo, dominicano, 24 años de edad, unido en libe, ocupación estudiante, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa num. 38, del sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluso en la Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó María González, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la antes precitada, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena además, al ciudadano Jarinson Alcántara Rijo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada nm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jarinson Alcántara Rijo, por intermedio de la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia nm. 0199/2015, de fecha 22 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de Sana Crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP). La decisión de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente infundada por no motivar ni dar respuesta medio de falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena. Los Jueces de la Corte lejos de contestar el vicio alegado proceden a realizar el mismo vicio que cometieron los Jueces de Primer Grado, es decir, no se refieren a los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, omiten la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución y como si esto fuera poco, acuden al empleo de fórmulas genéricas para justificar su decisión lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie, ninguno de los testigos manifestó que el imputado amenazara a la occisa de muerte. Nos causó asombro la motivación dada por la Corte, pues a todas luces se verifica que no leyeron cada uno de los argumentos planteados en el Recurso de Apelación pues las 12 páginas se limitan a transcribir la sentencia de los Jueces de Primer grado, lo cual es grave, pues el encartado Jarinson Alcántara Rijo fue condenado a una pena de 30 años sin tener la posibilidad de que la sentencia se examinara por los jueces de la Corte de forma integral. Es decir el no tuvo la posibilidad de que los jueces de la Corte contestaran cada una de las particularidades anteriormente expresadas, lo cual hace que esta decisión sea manifiestamente infundada por no estar debidamente motivada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su memorial de casación alude el recurrente a la falta de fundamentación de la alzada al rechazar su medio de apelación que versó sobre falta de motivación del tribunal de primer grado, de la pena impuesta, entendiendo que se emplearon fórmulas genéricas; por otro lado, ataca la decisión de la Corte, de confirmar la calificación de asesinato, estimando el recurrente que los hechos no se subsumen a la misma, sino a la de golpes y

heridas que causaron la muerte;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivación, establecí la alzada en su decisión: *“se encuentra evidentemente configurado el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mar­ya Gonz­lez; por lo que procede en este caso, variar la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la antes citada, por ser la calificación que aplica”; (el juez advirtió la variación de la calificación y otorgó plazo a las partes para que prepararan su estrategia de defensa en base a la acusación por la que condenó en su sentencia), el contenido dentro del paréntesis es nota aclaratoria de la Corte. (.....) Quedó establecido en el juicio que en el presente caso, se encuentran realmente reunidos los precitados elementos constitutivos, toda vez que ha dejado de existir la señora Mar­ya Gonz­lez, como consecuencia de las estocadas recibidas, de parte del encartado Jarinson Alc­ntara Rijo, el día de la ocurrencia del infortunado hecho de sangre; además, ha quedado como establecido, a través de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, el elemento moral o intencional, así como la agravante de la premeditación, pues ha quedado probado que dicho imputado cometió el referido hecho dos horas después de haberse producido una riña entre su madre y la madre de la occisa; de donde hay que colegir obviamente, que el procesado se formó el designio de cercenarle la vida a la citada víctima, previo a la consumación del fatídico hecho; razonamiento que de igual modo comparte esta Corte”;*

Considerando, que se puede apreciar que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta, con claridad meridiana a los puntos invocados por el recurrente, referentes a la configuración del asesinato, cabe resaltar que según lo establecido por el tribunal de primer grado, el imputado cometió la acción de manera sorpresiva y sin mediar palabra, la víctima intentó huir, y el imputado le dio alcance, prosiguiendo con la agresión, quedando establecido además que le infligió una estocada en el abdomen, en ese sentido, esta Sala de Casación es coincidente con el criterio del colegiado y la alzada de que se trató de un asesinato, pues ante lo establecido, quedó evidenciada la premeditación;

Considerando, que en cuanto a la pena, la alzada estableció: *“Sobre la pena impuesta, el a quo ha fundamentado razonado en pocas palabras, pero sin dejar de dar el motivo por el que decide imponer esa pena y no otra, diciendo “que resulta ser una sanción condigna para el encartado, tomando en cuenta el ilícito penal de que se trata, así como la gravedad de los daños causados a los familiares de la víctima”;*

Considerando, que en ese sentido, al observar la existencia de la premeditación y una suficiente motivación para la calificación del hecho y de la pena impuesta, esta Sala de Casación concluye que la alzada actuó conforme al buen derecho, procediendo el rechazo del presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jarinson Alcántara Rijo, contra la sentencia nm. 359-2016-SRES-0118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido asistido por una defensora pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Hirohito Reyes.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.